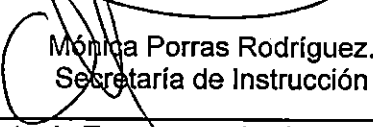


**Versión Pública de RR-0665/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número décima segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0665/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Baderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210436525000049
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0665/2025.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0665/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PAHUATLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado y señaló como modalidad de entrega a través del portal.

II. El diez de abril del dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día treinta de abril del dos mil veinticinco, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de dos de mayo del dos mil veinticinco, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0665/2025** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de nueve de mayo del dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que, se ordenó dar vista a esta última para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de treinta de mayo del año en curso, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado. En consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VIII. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin

importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

"Solicito saber cuál es el nombre de la persona física o moral dueña de los baños que están a un lado del Mercado Municipal del Pahuatlan del Valle, Estado de Puebla, que cobran dinero por pasar a realizar necesidades del 1 y 2".

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

"...y con fundamento en los artículos 153 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Sujeto Obligado ha analizado la viabilidad de proporcionar la información en el medio solicitado.

No obstante, dado el volumen de documentos requeridos y la necesidad de análisis, procesamiento y organización de los mismos, la entrega de la información en los plazos establecidos sobrepasa la capacidad técnica y operativa del Ayuntamiento.

En este sentido, y conforme al Artículo 153 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada..."

En casos excepcionales como el presente, cuando la información solicitada implique un esfuerzo desproporcionado que exceda la capacidad técnica del sujeto obligado, se determina poner a disposición del solicitante la consulta directa de los documentos en nuestras instalaciones, garantizando así el acceso a la información conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de los recursos administrativos.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210436525000049
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0665/2025.

Por lo anterior, se le informa que la consulta de la información estará disponible en las oficinas de la Presidencia Municipal de Pahuatlán, ubicadas en Leandro Valle No. 1, Col. Centro, Palacio Municipal, C.P. 73100, Pahuatlán, Puebla, en días y horarios hábiles. Para coordinar su visita y facilitar el acceso a los documentos, le solicitamos comunicarse previamente al teléfono 7767520505 o vía correo electrónico pahuatlan@puebla.gob.mx." (sic)

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"La respuesta de información fue omisa en la información, por falta de fundamentación y motivación, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, así como en lo dispuesto por los artículos 51 al 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De igual forma esto conduce a una responsabilidad patrimonial frente al estado, conforme a lo establecido en el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece lo siguiente: ... "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado adjuntó diversas constancias, entre ellas, el oficio número MPP/TM-TUT/2025/03-015, de fecha diez de abril del presente año, realizado por la Tesorera Municipal, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"Sirva el presente para recibir un afectuoso saludo y a su vez, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XII, 4, 7 y 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción VIII y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a la solicitud de información con número al rubro citado donde se requiere "Solicito saber cuál es el nombre de la persona física o moral dueña de los baños que están a un lado del Mercado Municipal del Pahuatlán del Valle, Estado de Puebla, que cobran dinero por pasar a realizar necesidades del 1 y 2" al respecto manifiesto:

Único: Los baños son propiedad y están administrados por el Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, el cobro se hace para efectos de mantener el suministro de los insumos necesarios para su uso y limpieza, el pago de la luz eléctrica y las personas que mantienen las instalaciones limpias y ordenadas."

El sujeto obligado, hizo del conocimiento del hoy inconforme el informe con justificación incluyendo el anexo antes referido, notificándoselo en el medio que

señaló para ello; a lo que, el hoy recurrente manifestó que *"de las documentales anexas considero que la información es satisfactoria por el sujeto obligado"*.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable le negó en un principio la información solicitada; sin embargo, el último de los mencionados, al hacer de su conocimiento el informe justificado, adjuntó un oficio con la respuesta a su petición; por tal motivo, con dicho documento y la conformidad por parte del recurrente, se considera que dio respuesta a lo solicitado, tal y como consta en párrafos anteriores; por lo que su pretensión quedó colmada.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

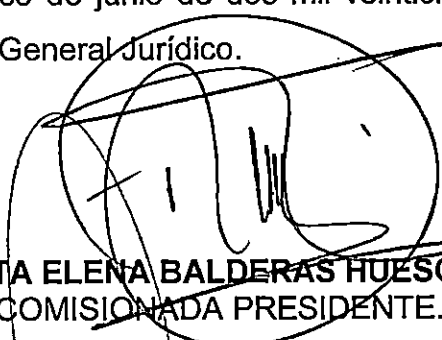
ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

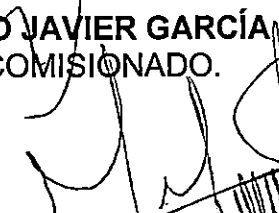
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

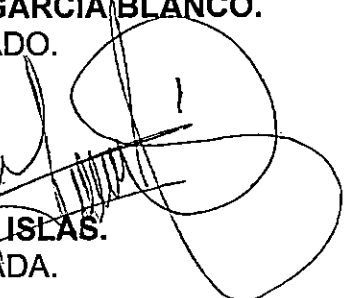
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210436525000049
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0665/2025.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló al recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0665/2025/MoN/Resolución.